

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL- FAMILIA

Bogotá D.C. junio once de dos mil veintiuno.

**Magistrado Ponente** : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Radicación : 25754-31-03-001-2018-00056-01  
Aprobado : Sala 15 de junio 3 de 2021

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por el juzgado primero civil circuito de Soacha.

## ANTECEDENTES

1. Claudia Patricia Segura Pulido, Eurípides Zota Giraldo y Kevin Arturo Zota Segura, como padres y hermano de la fallecida Johanna Patricia Zota Segura, demandan a Ruth Seined Rodríguez Rodríguez y César Iván Montoya Cabiedes en su condición de propietaria y conductor del vehículo de placa UPT 861, respectivamente, pretendiendo se les declare civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios a ellos causados en razón del accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2016, donde perdiera la vida su hija y hermana y, consecuentemente, reclaman se impongan las siguientes condenas:

A favor de Claudia Patricia Segura Pulido la suma de \$3.457.674.00, por lucro cesante pasado, \$37.459.353.00, por lucro cesante futuro y \$78.124.200.00. como perjuicio moral.

Para Eurípides Zota Giraldo el valor de \$3.457.674.00, como lucro cesante pasado, \$19.067.251.00, por lucro cesante futuro y un monto de \$78.124.200.00 como daño moral.

Mientras que para Kevin Arturo Zota Segura, se reclama el reconocimiento de perjuicios morales por la suma de \$78.124.200.00.

2. Relatan que el día 3 de octubre de 2016 a eso de la 1:12 p.m., Johanna Patricia Zota Segura se desplazaba con su bicicleta en la mano, como peatón, por la diagonal 9 del municipio de Soacha frente al inmueble identificado con nomenclatura urbana No. 5-23 (vía indumil), cuando fue embestida por la volqueta de placa UTP 861 causándole la muerte.

El vehículo de propiedad de Ruth Seined Rodríguez Rodríguez era conducido por César Iván Montoya Cabiedes y estaba amparado por la póliza de automóviles No. 3003473 expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El conductor de la volqueta no respetó la señal de tránsito de reducción de velocidad presente en el lugar, pues se desplazaba con exceso de ella lo que le impidió evitar el fatal accidente que se produjo producto de su imprevisión y violación a las normas de tránsito, al no tener las precauciones que demanda el ejercicio de una actividad peligrosa.

Al lugar se hizo presente el policía Fred Ferney Morales quien dejó constancia de lo sucedido y expresado por los testigos, que la volqueta había atropellado a la joven Johanna Patricia Zota; la vía sobre la que se presentó el siniestro es una calle comercial de doble calzada y dos carriles, con un ancho de 6,10 mts y separador intermedio, sin inclinación notable, en buen estado, el tiempo era soleado, el conductor de la volqueta tenía buena visibilidad, el piso estaba seco y no

existe eximente de responsabilidad para el conductor en el accidente pues fue su falta de previsión, negligencia e impericia la que provocó el hecho que ocasionó la muerte de la joven.

Johanna Patricia Zota Segura tenía con 22 años de edad, cursaba sexto semestre de ingeniera industrial en la Universidad de Cundinamarca, sede Soacha, culminaría sus estudios en el año 2017 y paralelamente a sus estudios superiores tomaba clases de inglés y hacía parte de un grupo de teatro Taller Teatro de Soacha, en el que ejercía actividades de recreación, teatro y demás afines, obtenía ingresos mensuales en promedio \$300.000.00; adicionalmente ejercía otras actividades laborales en sus horarios extracurriculares y fines de semana en aras de aportar económicamente para el sustento de su familia.

Su futuro era promisorio, era buena estudiante e inmejorable miembro de familia y su muerte a tan temprana edad y en forma violenta causó profundo dolor a su núcleo, truncó su proyección laboral, profesional y de vida propia al no poder desarrollar sus naturales proyecciones casarse, tener hijos y una vida plena.

La familia de Johanna Patricia Zota Segura está conformada por sus padres y un hermano, sus progenitores le amaban, veían en su hija el fruto de su vida y esfuerzos, mientras que para su hermano Johanna era su amiga, cómplice, ejemplo a seguir, su única hermana que le alentaba cada día a cumplir con sus sueños y ser mejor persona; su el deceso ha generado un profundo dolor y desasosiego al núcleo familiar.

Ni el conductor ni la propietaria ni La Previsora S.A., pese a que se presentó reclamación con ocasión de la póliza citada, han resarcido los daños y perjuicios ocasionados con el fallecimiento de Johanna Patricia Zota Segura; y que se adelanta acción penal en la Fiscalía 5 seccional de Soacha Cundinamarca, radicada bajo el número 257546 000 392201600763 por el delito de homicidio culposo.

### 3. Trámite.

La demanda se admitió con auto de mayo 26 de 2018 y notificados los demandados dieron contestación así:

Ruth Seined Rodríguez Rodríguez, se opuso a las pretensiones aduciendo que no se establecía una responsabilidad en cabeza del conductor de la volqueta ni por ende una responsabilidad solidaria; que en el informe del accidente no se formuló hipótesis de responsabilidad en contra del conductor y allegó como prueba un CD que afirma contiene “un video de los hechos”.

Excepcionó de mérito: (i) “*culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad*”, (ii) “*Falta de requisitos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual*”, (iii) “*Inexistencia de la obligación de indemnizar*” y (iv) “*Cobro de lo no debido*”.

César Iván Montoya Cabiedes, conductor de la volqueta de placa UPT 861, contestó de manera extemporánea, como se indicó en proveído del 28 de enero de 2019<sup>1</sup>.

La demandante reformó la demanda en cuanto a algunos de los hechos, la pretensión y la petición de pruebas<sup>2</sup> que fue admitida por auto del 18 de febrero de 2019<sup>3</sup>

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestó el llamamiento en garantía que le hiciera la propietaria del vehículo aceptando “que hechos como los descritos en la demanda presentada por los familiares de la joven Johanna Patricia Zota, se encuentran amparados por la póliza No. 3003473, en la cual se fijó como valor asegurado frente a sucesos que contemplan la muerte o lesión de una persona, así como el valor deducible que le corresponde al asegurado en caso de

<sup>1</sup> Fl. 145 C. 1

<sup>2</sup> Fl. 146 a 157 C. 1

<sup>3</sup> Fl. 159 C. 1

afectarse la póliza, que corresponde al 10% del valor a que haya lugar de pagar, o el equivalente a 3 SMMLV”, a su vez excepcionó: (i) “Ausencia de cobertura para la póliza 3003473”, (ii) “Exclusión de amparo respecto a la póliza 3003473”, (iii) “Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado”, y (iv) “Deducible pactado en el contrato de seguro”.

En escrito separado dio respuesta a la demanda manifestando no constarle los hechos y respecto de las pretensiones excepcionó: (i) “Falta de legitimación en la causa por activa respecto de las pretensiones por daño material-lucro cesante”, (ii) “inexistencia del nexo causal”, (iii) “Concurrencia de culpas”.

Se convocó a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso y en ella se declaró fracasada la conciliación, se recaudaron los interrogatorios de las partes, se decretaron pruebas y concluido su recaudo se programó la audiencia de instrucción y juzgamiento y se profirió sentencia.

#### 4. La sentencia apelada.

Tras ubicar el reclamo en el campo de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, concluyó la jueza que fue determinante en la causación del daño única y exclusivamente el actuar de la víctima y que esa circunstancia imponía la declaratoria de probada de la excepción así invocada y la negativa de las pretensiones.

Expuso que las pruebas documentales de la investigación penal evidenciaban que contrario a lo manifestado en la demanda, Johanna Patricia Zota sí se desplazaba en su bicicleta incumpliendo las normas de tránsito al momento de ser atropellada, pues bastaba analizar el material fotográfico del expediente penal para así concluirlo, la inspección técnica del cadáver describía el lugar de los hechos y fijaba fotográficamente lo ocurrido y “en la imagen número 9 se observa más de cerca el cuerpo sin vida de Johanna Patricia Zota Segura, junto a la bicicleta en la que se movilizaba cuando fue arrollada por el vehículo”, que la posición final del cuerpo fue junto a la bicicleta y un pie sobre esta.

Que no podía darse veracidad a las declaraciones de los testigos directos de los hechos Sharon Ardila y Sergio Nicolás Benavides cuyos relatos no coincidían con las pruebas documentales de la investigación penal, pues el informe policial evidenciaba que tan solo hubo un testigo presencial, Luis Ferney Castro y no obraba constancia de que hayan sido aquellos testigos presentes en el hecho.

La investigación penal evidenciaba cómo habían ocurrido los hechos, el informe de “investigador de campo” concluía: “primero: que la calzada o vía corona no cuenta con ciclovía o cicloruta, segundo: que ante la publicación de la ley 1811 de 2016, la occisa ciclista, debía o podía hacer uso de la calzada para la circulación, tercero: que el ciclista no contaba con casco, lo cual es una causal determinante en el fallecimiento de la occisa, cuarto: que la vía es de una sola calzada, en dos carriles en un solo sentido y lo que se aprecia en los registros fotográficos, sin señalización horizontal, quinto: que las proporciones del vehículo número 1, al circular a la misma velocidad o a velocidades similares, le limitan la visión periférica de los vehículos de menor proporción dimensional, como el de las bicicletas, cayendo estos vehículos pequeños en el punto ciego crítico, en donde el conductor no tiene percepción del entorno, sexto: en el bosquejo fotográfico, no se describen huellas de frenado, por lo cual no se puede determinar exceso de velocidad, séptimo: es evidente en los registros fotográficos, en el informe de policía de accidente de tránsito, que la vía presenta múltiples daños en la capa de rodadura, de pavimento asfáltico, como ojos de pescado, piel de cocodrilo, y aunque no se determinó dimensionalmente sus proporciones, esto obliga a los conductores de vehículos a reducir la velocidad, octavo: uno de estos daños estructurales de la capa de rodadura, está ubicado exactamente antes del vehículo número 2, lo que posiblemente pudo obligar a la conductora de la bicicleta a bajar al velocidad o perder el control del rodante”.

Dijo derivar del caudal probatorio que la colisión de los vehículos volqueta y bicicleta se dio por la imprudencia o negligencia de la víctima y que las declaraciones de Charon Ardila y Sergio Nicolás Benavides no se inferían culpa alguna del conductor de la volqueta y por el contrario se desprendía que fue Johana Patricia Zota quien cruzó la calle de forma imprudente, en contravía, y que ello acarreó su fallecimiento.

Que el informe del accidente concluye que su causa probable fue la 157 denominada “otras”, lo que significa que el oficial no logró determinar que fuese el rodante con exceso de velocidad o que el accidente se debiera a la falta de pericia o negligencia del conductor y que de las declaraciones y el proceso penal se infiere que en verdad quien cruzó la calle de manera imprudente fue Johana Patricia Zota Segura.

Por lo que aun existiendo un daño no había prueba de que los culpables del accidente fueran los demandados, pues al presentarse concurrencia de actividades peligrosas debía demostrarse la culpa y ello no se logró, por lo que, al no concurrir los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual se relevaba del análisis de las demás excepciones propuestas y del llamamiento en garantía.

##### 5. El recurso de apelación.

Los actores apelan solicitando revocar la decisión, consideran errada su valoración probatoria, señalan que el oficial de policía que realizó el informe no logró establecer la causa del accidente e indicó que se generó por “otras” causas y no que la víctima se transportaba en su bicicleta, que no pueden considerarse ciertas las conclusiones derivadas de las pruebas documentales de la investigación que adelanta la fiscalía.

No apreció la juzgadora el informe de necropsia que señala los golpes en la humanidad de Johanna Patricia que la occisa los recibió en su espalda, rompiendo sus costillas de la 1 a la 11, que le condujo a una insuficiencia respiratoria aguda, lo que no concuerda con las pruebas de la investigación de la fiscalía que no ha determinado si la fallecida tuvo o no alguna participación en la causa del hecho que ocasionó su muerte.

Que en la fiscalía se solicitó al investigador un informe para determinar las causas del accidente pero aquél no encontró ninguna y dejó consignado que no disponía del tiempo necesario *“para adelantar todas las actuaciones que requieren estos procesos investigativos, ya que mi cargo y ejercicio de funciones, requieren de total disposición”*, que solo hizo un análisis de los documentos que estaban en la carpeta sin constatar con investigación de campo si efectivamente Johanna Patricia Zota Segura se desplazaba en la bicicleta o si lo hacía como peatón.

Y que contrario a ello, las declaraciones de Sharon Ardila y Sergio Nicolás Benavides recibidas en éste proceso dan cuenta de la forma como ocurrieron los hechos porque son testigos presenciales y demuestran “que la víctima era un peatón y no se movilizaba en bicicleta, por tanto, no es aplicable la concurrencia de culpas en actividades peligrosas”.

Pues si bien la fotografía 9 se anota que se observa el cuerpo de Johana junto a la bicicleta en la que se movilizaba y en la imagen número 11 en que se movilizaba no hay prueba alguna ni sustento en el informe de tránsito que ello ocurriera, y la investigación penal menciona que solo hay un testigo presencial de los hechos, pero no se arrima a ese expediente para verificar y poder entender como ocurrió el hecho; mientras que en el proceso civil la testigo presencial Charon Ardila relata como aconteció el accidente y de esa prueba carece la fiscalía.

Que no se apreció el testimonio de Charon Ardila al afirmar que “ella vio que Johanna Patricia Zota Segura iba cruzando la calle” y sin embargo se toma de esa declaración “una aseveración, que no es precisa que se le endilga presuntamente a Charon Ardila, que dice que cruzó la calle faltando tan solo 6 metros”, pues un análisis con reglas de sana crítica vería que la testigo no es perito, no puede determinar con exactitud la distancia porque no tiene esos conocimientos, con

mayor razón cuando le preguntan la distancia entre el cadáver y el lugar donde paró la volqueta y también responde que son 6 metros, siendo en realidad 16.6 metros. “Si la occisa hubiese pasado la vía a tan solo 6 metros de la volqueta, la volqueta la hubiera arrollado de manera inmediata, la hubiera cogido en su humanidad con la parte de enfrente”

La necropsia muestra que no hay huella de abrasión y las pruebas de la fiscalía que no hay muestras de arrastre, porque la occisa no fue arrollada, porque de haber sido así el accidente se hubiese presentado de manera distinta “es decir el arrollamiento se hubiera dado de manera contundente de frente hacia el vehículo”, pero esto si deja ver “es que efectivamente la volqueta venía en un exceso de velocidad”, no se detuvo a pesar de los huecos en la vía.

Que el video aportado por la parte demandada muestra que la volqueta iba con exceso de velocidad, pues con una simple fórmula matemática se verifica que *“velocidad es igual a distancia sobre tiempo, teniendo en cuenta la distancia de los postes del video que se aportó, que son 150 metros por 10 segundos en los que duró pasando la volqueta, tenemos que la misma se estaba desplazando a una velocidad aproximada de 50 kilómetros por hora”*, lo que no requiere de dictamen pericial para concluirlo.

Por último, señaló no estar de acuerdo con el monto fijado como agencias en derecho, pues han estado atentos a los llamados del juzgado, asistido a todas las audiencias y no cuentan con recursos económicos para el pago.

La demandada propietaria del vehículo descurre el traslado reclamando se confirme la decisión, pues se acreditó la concurrencia de actividades peligrosas con el álbum de fotografías que evidencia la posición final del cuerpo y las manifestaciones del intendente Josué Daniel Cabeza Hernández de la Policía Nacional que “indica que no se puede establecer exceso de velocidad, que no contaba con el casco, que existían daños estructurales de la capa de rotadura, que se encontró ubicado antes de la bicicleta lo que posiblemente pudo hacer bajar la velocidad o perder el control de la bicicleta”, lo que consta en el informe FPJ-11. Y agrega que la víctima transitaba en sentido contrario, “situación que muestra la conducción imprudente de la ciclista” y que si transitaba en calidad de peatón “ésta puso en riesgo su humanidad, pues transitaba por la vía destinada al tráfico de vehículos, cuando debió hacerlo por el andén.”

## CONSIDERACIONES

La solución de la alzada.

El análisis comienza con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al ad-quem derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación *“Tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

Para dar respuesta al recurso se iniciará por recordar la forma como se regula en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas a partir del artículo 2356 del Código Civil, sentencias de abril 30 de 1976, G.J. CLII., reiterada en fallos de 26 de agosto de 2010 y diciembre 18 de 2012, entre otras, luego del análisis de la prueba se debe determinar si, como lo alega el recurrente, está probada la responsabilidad del extremo demandado en el accidente porque la valoración probatoria así lo permite concluir y, de salir avante ese reclamo y abrirse paso la sentencia estimatoria, se pasará al estudio de las excepciones de mérito que se plantearon y que el a-quo no consideró al no haber dado prosperidad a las pretensiones demandadas y se definirá el llamamiento en garantía que por similares razones no se decidió.

1. Señala la Corte que cuando el hombre utiliza en su trabajo una fuerza extraña que aumenta la suya y rompe el equilibrio que existiría sin ella entre el autor del accidente y su víctima, colocando a los coasociados en una situación de inminente peligro de recibir lesión, es responsable del perjuicio con ella causado, aun cuando la actividad sea desarrollada con la mayor diligencia.

*“6. En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.*

*En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas del artículo 2356 del Código Civil, comportaba una presunción de responsabilidad en contra del autor; después, dijo que de ésta dimanaba una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad” de la actividad, para retornar a la doctrina de la “presunción de culpa”.*

*En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa”.*

Regulación que opera aún en los eventos en los que el daño se produce por la confluencia de actividades peligrosas, observándose allí algunas reglas especiales: “[C]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero sí atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable” (subrayas agregadas)<sup>4</sup>.

2. El evento que se invoca como fuente del reclamo de declaratoria de responsabilidad e indemnizatorio es el accidente ocurrido el 3 de octubre de 2016, en la diagonal 9 # 5-23 del municipio de Soacha, en donde falleciera Johana Patricia Zota quien conducía una bicicleta y fue al parecer golpeada por el vehículo tipo Volqueta de placa UPT 861 que era conducido por César Iván Montoya Cabiedes, producto del cual ésta cayó a la vía y sobrevino su muerte.

-El Informe Ejecutivo –FPJ-4, elaborado a las 13:12 en la diagonal 9 # 5-23 Soacha. En su casilla de “OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS” se anotó: “Cuando llegamos había familiares con ella solicitando una ambulancia”. Seguidamente se indica en el numeral 4. “INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS. “Lo que nos informó la ciudadanía que al parecer fue la volqueta de placa UPT 861 había hecho caer a la ciudadana Johana Patricia Zota Segura causándole la muerte”<sup>5</sup>

-Informe Ejecutivo –FPJ-3. Hora de elaboración: 16:30. Se indicó: HECHOS. “El día lunes 03 de octubre de 2016 siendo las 13.10 horas reporta vía radio la central de radio, donde informa que ocurre un accidente de tránsito tipo choque entre volqueta y ciclista donde, pierde la vida una persona de sexo femenino, al llegar al lugar se observa una multitud de personas una volqueta de color blanco, una persona sin vida con bicicleta sobre la calzada indumil el altico de igual forma observó un automóvil color gris, por lo que le preguntó a la patrulla de vigilancia que si

<sup>4</sup> Sentencia de diciembre 19 de 2008. Exp.11001-3103-035-1999-02191-01

<sup>5</sup> Fl. 6 y 7 Cuaderno copias investigación penal.

el automóvil está involucrado en el accidente me manifiestan que el señor le informó que él observó todo, que él venía detrás de la volqueta que él es testigo de los hechos por lo que le solicitó tomar los datos del conductor del automóvil de placas CAF 849.”<sup>6</sup>

.- INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA. Plantea sus puntos de vista respecto al hecho, así: “1. Que la calzada vía o corona no cuenta con ciclovía o cicloruta. 2. Que ante la publicación de la ley 1811 de 2016, la occisa ciclista podía y debía hacer uso de la calzada para la circulación. 3. Que el ciclista no contaba con casco, lo cual es una causa determinante en el fallecimiento de la occisa. 4. que la vía es de una sola calzada en dos carriles en un solo sentido y lo que se aprecia en los registros fotográficos sin señalización horizontal. 5. que las proporciones del vehículo No. 1 al circular a la misma velocidad o velocidades similares, le limitan la visión periférica de los vehículos de menor proporción dimensional como el de las bicicletas, cayendo estos vehículos pequeños en el punto ciego crítico en donde el conductor no tiene percepción el entorno. 6. En el bosquejo fotográfico no se describen huellas de frenado, por lo cual no se puede determinar exceso de velocidad. 7. Es evidente en los registros fotográficos y en el informe de policía de accidente de tránsito, que la vía presenta múltiples daños en la capa de rodadura de pavimento asfáltico, como ojos de pescado, piel de cocodrilo y aunque no se determinó dimensionalmente sus proporciones, esto obliga a los conductores de vehículos a reducir la velocidad. 8. Uno de estos daños estructurales de la capa de rodadura está ubicado exactamente antes del vehículo Nro. 2, lo que posiblemente pudo obligar a la conductora de la bicicleta a bajar la velocidad o a perder el control del rodante”. Para el cierre se indicó: “es de anotar que este servidor acudió al despacho en colaboración a un requerimiento, pero que no dispongo de el tiempo necesario para adelantar todas las actuaciones que requiere estos procesos investigativos, ya que mi cargo y ejercicio de funciones requieren de total disposición”.<sup>7</sup>

.- El informe policial de accidentes de tránsito con número 25754000 elaborado el día de la ocurrencia del hecho siniestro, refiere que el 3 de octubre de 2016 a las 15:10 p.m., se produjo el accidente en la diagonal 9 área urbana sector comercial del municipio de Soacha, en una vía recta, asfaltada, un sentido, una calzada con dos carriles, tramo de vía con huecos, con restricción de velocidad máxima permitida en condición de tiempo seco. Como causa probable del accidente se señaló para los vehículos 1 y 2, la número 157 “otras”,<sup>8</sup> es decir, no se elaboró hipótesis de responsabilidad.

Y en el croquis que del lugar del accidente se elaboró, se observa el cuerpo de la víctima en el carril derecho de la vía, de cubito dorsal con su cabeza en la dirección de circulación de la vía en que se desplazaba, se describen a 80 centímetros delante de dónde quedó el cuerpo dos huecos en el asfalto a una misma altura uno en cada carril, siendo de mayor tamaño el del carril del costado izquierdo, y la volqueta parada en el carril del costado izquierdo como 16 metros delante de dónde quedó el cuerpo.<sup>9</sup>

3. El nexo de causalidad del daño con la ocurrencia del accidente también se encuentra establecido, en efecto, la muerte de la ciclista se da con ocasión de su ocurrencia, así lo determina:

3.1. La inspección técnica a cadáver FPJ-10- Hora: 13:40 del 03 de octubre de 2016. “II. INFORMACION GENERAL. 1. Zona donde ocurrieron los hechos: Dirección Diagonal 9 con 5 frente al inmueble de nomenclatura 5.23 vía Universidad de Cundinamarca El Altico. Fecha de los hechos: 03 de octubre de 2016. Sitio de los hechos: vía pública. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA. “se trata de vía pública Diagonal 9 con 5 frente al inmueble de nomenclatura 5-23 del barrio Satélite vía que conduce a la Universidad de Cundinamarca al Altico, frente al establecimiento denominado CONVERSIONES GAZEL, donde sobre la vía pavimentada encontramos el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino en posición de cubito dorsal miembros inferiores en semiflexión, miembros superiores derecho en semiflexión

<sup>6</sup> FL. 8 a 10 Cuaderno de copias investigación penal

<sup>7</sup> FL. 132 a 135 Cuaderno copias Fiscalía.

<sup>8</sup> Resolución 004040 de diciembre 28 de 2004 modificada resolución 1814 de julio 13 de 2005.

<sup>9</sup> FL. 20-22 c.1.

izquierdo en extensión artificial junto a una bicicleta tipo todo terreno de color violeta, metros delante de la vía hacia el altico se encuentra un vehículo de carga tipo volqueta identificado con placa UPT 861, parqueada sobre la vía y su conductor CESAR IVAN MONTOYA CABIEDES, había sido trasladado hasta el hospital Mario Gaitán Yanguas para el examen de embriaguez, se procede a la fijación fotográfica del lugar y la búsqueda de señales de frenada del automotor o de arrastre sin que se haya observado sobre el pavimento al igual que en el vehículo y bicicleta donde se movilizaba la víctima, de igual forma en las llantas del automotor de carga no se evidencia huellas o rastros de fluidos (sangre o masa encefálica de la occisa), al inspeccionar la bicicleta donde se transportaba la obitada no se aprecia signos de violencia producidas por la colisión del rodante, estos vehículos fueron trasladados por personal de tránsito hasta los parqueaderos El Tigre. Sobre los hechos en el lugar de ocurrencia no se halla persona alguna que suministre información de cómo ocurrieron así como de cámaras de seguridad de la Policía Nacional, sobre la iluminación se observa buena iluminación natural, la vía se encuentra en malas condiciones (presencia de baches, altibajos y huecos) y seca”<sup>10</sup>.

3.2. Álbum fotográfico. Inspección al lugar de los hechos acta no. 288-16. Gustavo Bermúdez García. Técnico Investigador II CTI. Imágenes relevantes: Imagen 2. “Se observa vía pública que conduce de Soacha a la universidad de Cundinamarca –El Altico Diagonal 9 Frente al número 5-23 Barrio El Altico donde se observa sobre la vía pavimentada el cuerpo sin vida de Johanna Patricia Zota, junto a la bicicleta en la que se movilizaba, metros adelante se observa el vehículo de carga tipo volquetón la que sufrió el accidente.”. IMAGEN “Se aprecia más de cerca el cuerpo sin vida de Johanna Patricia Zota, junto a la bicicleta en que se movilizaba”. IMAGEN 4. “Se observa de otro sentido de la vía el cuerpo sin vida de Johanna Patricia Zota, al frente del lugar del accidente el negocio CCnoGAS CONVERSIONES.” IMAGEN No. 9 “Se observa más de cerca el cuerpo sin vida de Johanna Patricia Zota junto a la bicicleta en la que se movilizaba cuando fue arrollada por el vehículo de placa UPT 861 el cual se observa metros delante de la fotografía a mano izquierda. IMAGEN 15 “se aprecia abrasión en región abdominal izquierda e inflamación encontradas en el cuerpo sin vida de Johanna Patricia Zota Segura”<sup>11</sup>.

3.3. Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. No. 2016010125754000295. Da cuenta que Johanna Patricia Zota Segura, falleció el 03 de octubre de 2016. Principales hallazgos: “cuerpo de mujer adulta joven que es hallado en vía pública, luego de ser atropellada por volqueta mientras conducía una bicicleta”. Hipótesis de causa aportada por la autoridad: “contundente”, accidente de transporte. Se anotan como hallazgos exteriores “presenta signos de trauma contundentes múltiples dispersos; se observa herida y contusiones múltiples en cara lado derecho, en cuello posterior, dorso, abdomen, miembros superiores e inferiores”; no se evidencian signos de trauma de causa diferente al contundente descrito”. En el examen interior, se encontró: “hematoma subgaleal parietal izquierdo”; fractura del peñasco izquierdo; fractura del tercio medio de la clavícula izquierda; fractura del 1 al 11 arcos costales posteriores derechos; fractura del 1 al 6 arco costales posteriores izquierdos; laceraciones irregulares múltiples en ambos pulmones, adyacentes a las fracturas costales. 7. Sección traumática de riñón derecho; laceración de la cara inferior del lóbulo derecho del hígado. 9. No hay signos de trauma interno de causa diferente al contundente descrito. 10. No hay signos de enfermedad natural”, siendo la causa de la muerte: “POLITRAUMATISMO SEVERO DE TIPO CONTUNDENTE. Mecanismo de Muerte: INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA SECUNDARIA A TORAX INESTABLE Y LACERACIONES PULMONARES MULTIPLES. Manera de muerte: VIOLENTA – HOMICIDIO EN INCIDENTE DE TRANSITO COMO CONDUCTOR DE BICICLETA.”<sup>12</sup>.

Mientras que el registro civil de defunción de Johanna Patricia Zota Segura da cuenta de su muerte el día de ocurrencia del accidente<sup>13</sup>, y su registro civil de nacimiento<sup>14</sup> y el de su hermano

<sup>10</sup> Fl. 26 a 30 Cuaderno copias investigación penal.

<sup>11</sup> Fl. 36 a 40 Cuaderno copias investigación penal

<sup>12</sup> Fl. 212 a 214 C. 1.

<sup>13</sup> Fl. 5 C.1.

<sup>14</sup> Fl. 24 C.1

Kevin Arturo<sup>15</sup>, dejan sentada la relación de parentesco entre la fallecida y aquél y entre ellos y sus padres.

4. Como la víctima también desplegaba una actividad peligrosa, necesario era establecer, con seguimiento de la doctrina en cita, el grado de incidencia del conductor del automotor y de la ciclista en la ocurrencia del siniestro, si existió una culpa exclusiva de uno u otro, o si hay concausa y en qué proporción.

Es este punto el reparo central del recurrente que alega que la responsabilidad del accidente radica en el conductor de la volqueta y no en la ciclista víctima fatal, como lo concluyó el a-quo, pues aquella no conducía la bicicleta, sino que la llevaba en la mano y atravesaba la vía como un peatón.

4.1. Sin embargo, para la Sala resulta evidente que la Jueza de instancia no valoró con su debido alcance una prueba que permitía partir en el análisis de la responsabilidad en la causación del accidente de una evidencia irrefutable de cómo sucedieron los fatídicos hechos.

En efecto, al contestar la demanda la señora Ruth Seined Rodríguez Rodríguez propietaria del vehículo volqueta de placa UPT 861 involucrado en el accidente, allegó un CD contentivo de un video grabado por la cámara elevada de un parqueadero ubicado, en la calzada contraria a aquella en que ocurre el siniestro y metros adelante del lugar de la colisión.

Si bien el registro de la cámara es distante y los vehículos circulan a velocidad considerable, una observación del video en cámara lenta y tomando como referencia el lugar en donde viene a quedar el cuerpo de la víctima (frente del negocio CCnoGAS CONVERSIONES) como se desprende de las ya referidas muestras fotográficas, permite observar por unos segundos que aparecen en la escena iniciando la calle después de superar la intersección, la ciclista vestida de negro delante de la Volqueta blanca sobre el carril derecho de la calzada y como es ella alcanzada por la Volqueta que cuando la sobrepasa antepone su imagen en la cámara que grava desde el costado opuesto a aquél en que aquellos se desplazan y obstaculiza su observación y que al pasar completamente el vehículo automotor ya no se observa la ciclista rodando sino la gente que corre al lugar en donde cayó y el conductor que, pasando al carril izquierdo, detiene su marcha ante los gritos de la gente.

Es decir, resulta evidente que es al momento del sobrepaso que hace la volqueta sobre la cicla que el vehículo la golpea y esta pierde el equilibrio y cae; las condiciones de la vía reflejadas en el croquis elaborado del lugar del accidente, evidencian la existencia de huecos en los dos carriles de la vía en donde se desplazaban volqueta y ciclista, a la misma altura adelante de donde cayó la víctima, lo que permiten afirmar que pudo ser ello distractor del conductor de la Volqueta que en el video se observa venía rápido al momento de presentarse el impacto, pues el video también permite observar y oír que la Volqueta entra en un hueco que produce sobresalto en su estructura una vez dejó atrás a la ciclista, producto de su rápido desplazamiento.

En su declaración el conductor del automotor César Iván Montoya indica que “venía de la vía indumil hacia la autopista sur, pase los dos reductores, estaba muy mala la vía, en ese momento yo escucho un grito, que en el momento pues yo me detengo, le puse estacionarias al vehículo, me baje del vehículo, me acerque ahí al sitio donde ocurrieron los hechos, y le preste los primeros auxilios”; afirma que no se dio cuenta de que hubiese existido una invasión de carril, contrario a ello, cuando se le preguntó por la juez “usted alcanzó a ver a Johanna, alcanzó a hacer alguna maniobra o en algún momento la vio?. Respondió: “no, en ningún momento la vi”, que se vino a enterar del accidente cuando tuvo que parar el vehículo a causa de los gritos de la gente, “me baje del vehículo, me acerque ahí al sitio donde ocurrieron los hechos, y le preste los primeros auxilios”.

---

<sup>15</sup> Fl. 23 C.1.

No resulta entonces atendible la alegación de la propietaria del vehículo de que el conductor de la volqueta transitaba en el segundo carril de la vía sobre la diagonal 9 # 5-23 del municipio de Soacha, observando las señales de tránsito, “cuando repentinamente y sin razón alguna la señorita Johanna Patricia Zota Segura en su bicicleta tipo todo terreno morada intenta esquivar al automotor de placas CAF 849 estacionado sobre la vía e invade el carril por donde transitaba el automotor de placas UPT 861, golpeándolo en la llanta trasera, perdiendo la estabilidad y cayendo sobre la trayectoria de las llantas de la volqueta, tal y como está registrado en las fotografías que se anexan y según los videos que registran los hechos”, aunado a que el vehículo involucrado no presenta daños, “es decir que no existió contacto previo con el conductor de la bicicleta, pues esta perdió el control y colisionó con la parte trasera del vehículo, quien no pudo evitar el accidente.”

Pues en el video no se observa ningún carro estacionado en el costado en el que se desplazaba la ciclista al momento en que ocurre el accidente, además de que se dejó constancia de que el vehículo “venía detrás de la volqueta”, como lo informó su conductor a los patrulleros que acudieron al lugar, lo que consta en el “INFORME EJECUTIVO FPJ3” obrante a folio 8 del cuaderno de copias de la investigación penal, donde se señaló: “observo un automóvil color gris, por lo que le pregunto a la patrulla de vigilancia que si el automóvil está involucrado en el accidente me manifiestan que el señor le informó que el observó todo, que él venía detrás de la volqueta que él es testigo de los hechos por lo que le solicitó tomar los datos del conductor del automóvil de placas CAF 849.”

Ahora el hecho de que la volqueta no presente daños en su estructura no significa, como lo afirma la demandada, que no haya golpeado a la joven Johanna Patricia pues como se advierte en el video, se trata de un vehículo de gran envergadura que se acerca a la ciclista para adelantarla y es ésta una mujer de contextura mediana cuyo medio de transporte carece de una estructura de protección y se observa que viniendo delante del automotor es alcanzada por este, que para la maniobra de superación no se separa sino que se le acerca porque, atendiendo lo afirmado por su conductor, no la ve en su desplazamiento por la vía, y que al pasarla provoca su caída.

Y el hecho de que al acercarse no la atropelle de frente con su estructura o que al caer no pase sobre su cuerpo o la bicicleta, no es sinónimo de que no haya ocurrido el siniestro, pues el video permite observar a la ciclista iniciando la calle delante de la volqueta y como ésta en su raudo desplazamiento se le acerca e inicia a adelantarla y que es allí cuando ella cae, pues ya la cámara no le deja ver rodando y la gente corre al lugar donde cayó y grita al conductor para que se detenga.

De lo anterior se concluye que el hecho que antecedió a la colisión aparece probado y del mismo se deduce, que el conductor de la volqueta no tuvo en cuenta el desplazamiento que delante suyo hacía la ciclista, o bien porque atendiendo su dicho no la observó en la vía o ya porque confió en su maniobrar para adelantarla y no se abrió al carril izquierdo en donde tenía espacio para hacerlo, posiblemente para evitar caer en el hueco que había en la vía.

Pues cierto es que tenía él buena visibilidad de la vía, como se describe en el informe del accidente y se evidencia en el video del momento de la ocurrencia del accidente, que sí podía observar el comportamiento de los demás actores en la vía conductores, ciclistas y peatones.

Ahora, como se desprende del video allegado por la demandada propietaria de la volqueta, el desplazamiento de su vehículo era veloz y no redujo su marcha al acercarse y sobrepasar a la ciclista ni se abrió al carril izquierdo para hacerlo.

Conclusiones que se reitera son corroboradas desde el croquis levantado en el lugar de los hechos y la disposición final de los vehículos y la víctima, que permiten a la Sala deducir que no hubo el declarado rompimiento del nexo causal, que no fue una culpa exclusiva de la víctima la generante del siniestro, que la responsabilidad es atribuible al conductor de la volqueta, quien por ejercer una actividad peligrosa es responsable de los perjuicios que en su ejercicio causa y quien no fue

diligente en la observancia del actuar de los demás actores del transporte y teniendo la posibilidad de haber observado a la ciclista que se desplazaba delante suyo por el costado derecho, como le correspondía, por su descuido, acrecentado por su rápido desplazamiento, no se abrió a la izquierda para sobrepasar a la ciclista y la adelantó acercándole su estructura y terminó golpeándola, provocando su caída y causándole la muerte.

Que, aunque confluyeron el hecho dos actividades peligrosas el transitar desatento del conductor de la volqueta, su rápido desplazamiento en el trayecto y el no realizar la maniobra de adelantamiento desplazándose hacia el carril izquierdo de la calzada, fue la causa eficiente y exclusiva que hizo inevitable el suceso, y que aunque la ciclista no portase casco al momento del suceso y que era ello una obligación para su transitar, lo cierto es que esa omisión no resultó determinante en la causación del siniestro, que con el uso del mismo o sin él, el accidente se hubiere producido y su muerte ocurrido, pues como se establece en la necropsia su fallecimiento derivada de un politraumatismo severo de tipo contundente, tuvo como mecanismo una insuficiencia respiratoria aguda secundaria a tórax inestable y laceraciones pulmonares múltiples.

Claro es de lo hasta acá concluido que se descarta las hipótesis de los extremos procesales de que la joven se desplazaba con su bicicleta en la mano, como lo dijo la actora, o que venía en contravía como lo sugiere el apoderado de la demandada al descorrer el traslado, por el hecho de que se haya manifestado que el golpe que sufriera la occisa, fue en el lado derecho del cuerpo, pues las documentales obrantes en el cuaderno de investigación penal, dan cuenta que fue en el lado izquierdo de la espalda, tal como lo muestra el álbum fotográfico imagen 15.

Ahora bien, las conclusiones acá expuestas que coinciden con lo concluido por el a-quo a partir de lo expuesto por el investigador de campo y del informe del accidente de tránsito, se explican porque uno y otro carecieron en la elaboración de sus informes y en el proferimiento del fallo, de la observación del video que gravó la ocurrencia del siniestro y que como punto de partida del análisis tomó el Tribunal y que facilita la comprensión de lo ocurrido y sus consecuencias.

4.2. Encontrando entonces prosperidad la pretensión de la demanda al concluirse que son el conductor del vehículo volqueta causante del siniestro y su propietaria, a quien se presume guardiana del rodante y por ende responsable solidaria de los daños que el mismo ocasione; que por ende están aquellos obligados a resarcirlo, necesario resulta proceder al estudio y definición de las excepciones de mérito que contra la prosperidad de estos reclamos se propusieron:

La propietaria del vehículo causante del siniestro Ruth Seined Rodríguez Rodríguez, excepcionó: (i) *“culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad”*, pues el conductor de la volqueta se desplazaba por el segundo carril de la vía sobre la diagonal 9 # 5-23 del municipio de Soacha, su trayectoria la realizaba observando todas las señales reglamentarias y normas de tránsito vigentes y que fue la señorita Johanna Patricia Zota Segura, repentinamente y sin razón alguna la que en su bicicleta tipo todoterreno morada, intenta esquivar al automotor de placa CAF-849 estacionado sobre la vía e invade el carril por donde transitaba la volqueta golpeándolo en la llanta trasera, perdiendo la estabilidad y cayendo sobre la trayectoria de las llantas de la volqueta, tal como está registrado en las fotografías que se anexan a la presente y según los videos que registran los hechos, que fue la ciclista quien infringió las normas que establece el Código Nacional de Tránsito, siendo su conducta contraria al comportamiento que se le exige en la vía, de acuerdo con los artículos 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito, normas que imponen *“transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas de servicio público colectivo.”*, tampoco *“deben adelantar otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizaran el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”*

Medio que, por las conclusiones que se dejaron expuestas, no resulta de recibo pues sus supuestos de hecho resultan desvirtuados con lo concluido en antecedencia, no es cierto que el carro de placas CAF-489 estuviese estacionado en el costado izquierdo de la vía y que por esquivarlo la ciclista se hubiese estrellado con la volqueta, ni que la volqueta se desplazara por el carril izquierdo, no es eso lo que refleja el video que la propia excepcionante aportara, el

desplazamiento de la ciclista era el apropiado y fue la imprudencia del conductor de la volqueta el causante del siniestro.

Tampoco se configura la alegada (ii) “*Falta de requisitos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual*”, porque no se acredita que el comportamiento del conductor de la volqueta haya sido el causante directo del daño invocado por lo que no existe nexo de causalidad, entre el hecho y el daño. Pues como se concluyó con el análisis de los medios de prueba incorporados, si hubo responsabilidad del conductor de la volqueta en la causación del accidente, que se derivó del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores y el nexo causal se dejó sentado pues fue la ocurrencia del mismo la causa de la muerte de la ciclista, fuente de los daños reclamados.

Tampoco resulta de recibo la excepción que invoca una (iii) “*Inexistencia de la obligación de indemnizar*”, soportada en que no hay ninguna prueba que determine que la conducta realizada por el conductor del vehículo haya sido la causa determinante en la producción del hecho dañino; dado que, como se dejó establecido en antecedencia, es la conclusión contraria a dicho aserto la que el Tribunal asume en la definición de la alzada.

Ahora tampoco resultan de recibo las excepciones planteadas por la aseguradora llamada en garantía en lo que toca con la “*inexistencia del nexo causal*” y “*Concurrencia de culpas*”, pues sus supuestos de hecho se desvirtúan con las conclusiones que el Tribunal dio por sentadas, al evidenciarse que es el accidente el que causa la muerte de la ciclista y genera los daños cuya indemnización se reclama y la responsabilidad del conductor que ejercita la actividad peligrosa a más de se presume, sí existen elementos de juicio para atribuirle que fue su actuar determinante y causa exclusiva de la ocurrencia del accidente.

Por último, a los medios exceptivos propuestos por la demandada propietaria del vehículo y su aseguradora llamada en garantía, referidos a las indemnizaciones reclamadas se resolverán al abordar dicho acápite.

#### 4.3. Los perjuicios reclamados.

Los demandantes en su condición de padres y hermano de la fallecida pretendieron el reconocimiento de perjuicios materiales y morales, ocasionados con la muerte de su hija y hermana Johanna Patricia Zota Segura.

Cuantificaron el daño en la suma de \$297.814.552,00, así: a) Para el padre lucro cesante pasado \$3.457.674; lucro cesante futuro \$19.067.251, daño moral \$78.124.200 b) Para la madre, lucro cesante pasado \$3.457.674, lucro cesante futuro \$37.459.353 y daño moral \$78.124.200 c) para el hermano, daño moral \$78.124.200.00.

Los primeros los hacen consistir en la ayuda dejada de percibir con ocasión al fallecimiento de su hija, en tanto ella “devengaba ingresos con los que contribuía al sustento económico de su familia”, y los segundos, en el dolor “y desasosiego que se generó dentro del núcleo familiar, imposible de superar”.

4.3.1. El Código Civil artículos 1613 y 1614 refieren a la indemnización de perjuicios estableciendo que la indemnización debe comprender el daño emergente y el lucro cesante, entendido el primero como la pérdida o daño que sufre una persona y por el segundo, la ganancia o provecho que deja de percibir a consecuencia del perjuicio ocasionado, ya de forma directa o indirecta.

Sabido es que resulta insuficiente la sola invocación de que se causó un perjuicio para su resarcimiento, pues necesariamente la actividad probatoria del reclamante debe a probar que en efecto aquellos se ocasionaron y el monto al que los mismos pueden ascender, pues como señala

la H Corte Suprema<sup>16</sup>: “...para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”.

4.3.2. De entrada debe indicarse que desvirtuada quedó la causación del daño material en cabeza del padre de la fallecida, pues si bien en la demanda se dijo que la occisa destinaba la mitad de sus ingresos para atender los gastos de sostenimiento de su familia y que se dividían por partes iguales entre sus dos padres, lo cierto es que el señor Eurípides Zota Giraldo en su interrogatorio adujo que no dependía económicamente de su hija, que para el momento en que ella fallece el labora y obtiene sus propios ingresos.

Situación diferente se presenta respecto a la ayuda económica que la occisa proporcionaba a su progenitora pues obra como prueba de su causación el registro civil de nacimiento de Johanna Patricia Zota Segura<sup>17</sup>, el de su hermano Kevin Zota Segura<sup>18</sup>, certificación de ingreso mensual expedida por “Taller Teatro” de que Johanna Patricia Zota Segura “hacía parte de nuestro grupo desde el año 2012 y participaba en las diferentes funciones teatrales y acompañamientos publicitarios con algunas empresas, esto le permitía devengar un salario promedio mensual de \$300.000”, documento privado de contenido declarativo aportado con la demanda y del que no se pidió su ratificación; que se corrobora con las manifestaciones de Sergio Nicolás Benavides, María del Pilar Zota Giraldo y Lizeth Zota Giraldo de que Johanna Patricia ayudaba a su madre con los gastos de la casa.

El primero afirma era su novio y que Johanna “trabajaba en recreación y haciendo presentaciones teatrales como actriz”, si bien en el grupo no tenían un salario fijo, “dentro de las distintas presentaciones y actos que realizábamos, reuníamos entre novecientos, novecientos cincuenta mil pesos mensuales aproximadamente” dinero que invertía “básicamente en cosas del hogar y de la universidad” apoyaba mucho a la mamá, al papá y al hermano.

A su turno María del Pilar Zota indicó que su sobrina desde los 16 años hacía teatro “y ya lo hacía de manera profesional, tenía un buen sueldo, tenía actividades de recreación que no se si lo hacía por parte de la empresa de teatro, o lo hacía individualmente pero ella cobraba por esas cosas, tengo conocimiento porque ella le hizo una fiesta a la hija de la cuñada de mi hija, o sea como una sobrina de mi yerno, también le hizo una fiesta a la niña de mi mejor amiga, entonces por eso tengo conocimiento de que hacía esas cosas”. Dijo saber que la fallecida ganaba un poco más del mínimo, “porque yo sé que ella siempre ayudó a su mamá, siempre la vi muy pendiente de sus papás, entonces uno se da cuenta de que tiene un buen ingreso”.

Lizeth Zota Giraldo, dio cuenta que su sobrina para el momento en que falleció trabajaba con ella en un proyecto empresarial, adicionalmente hacía recreación, “participó con muchos de mis compañeros de trabajo donde yo trabajé antes haciendo la recreación de las fiestas infantiles, también con mi familia, la contrataban también para carnavales, porque tocaba instrumentos, trabajó en un almacén de zapatos, y siempre estaba como dispuesta a ver que había que hacer, para solucionarse las cosas económicas de ella, y para aportar a su casa”, cree que devengaba un salario superior a \$700.000.00, “porque ella era la que le ayudaba en el momento de fallecer a su mamá, porque mi hermano y su mamá se habían separado”, agregó que era muy preocupada por el bienestar de su mamá “ya que mi cuñada era maestra, pero era como maestra de medio tiempo, entonces, su salario, no era un salario completo, entonces ella era la que apoyaba más a Claudia y pues en esos momento a Kevin, que era con los que ella vivía”.

<sup>16</sup> Sentencia de 20 de marzo de 1990.

<sup>17</sup> Fl. 24 C.1

<sup>18</sup> F1

Lo que cobra sentido con el dicho de la madre reclamante de que para el momento de fallecimiento de su hija se encontraba separada de su esposo, laboraba como maestra de medio tiempo y vivía con sus dos hijos que su hija realizaba muchas actividades, estudiaba en la universidad, “estaba en el taller teatro, hacía deporte, era muy deportista la verdad, trabajaba haciendo recreaciones, piñatas, ella si me ayudaba mucho a mí, yo en ese momento me encontraba separada de su padre y donde yo estaba trabajando ahí ganaba demasiado poquito, entonces Johanita ella trabajaba y la verdad casi siempre me daba su sueldo y era con lo que nosotros nos sustentábamos”. De esas actividades la remunerada era “taller teatro” y cuando hacía recreaciones, ganaba aproximadamente un salario mínimo, se quedaba con \$200.000.00 y le entregaba \$600.000.00 o \$500.000.00.

Kevin Zota Segura entonces era menor de edad, señala que cuando su hermana obtenía algún provecho económico de las actividades que realizaba le colaboraba “para el colegio se necesitaban muchas, digamos que carpetas, impresiones, no sé, marcadores, cosas así, yo le pedí a ella, a veces colaboraciones para actividades en las que se necesitaba dinero, entonces yo le pedía a ella, y así cosas así”.

Pruebas de las que se desprende que, en efecto, el fallecimiento de la joven si genera un perjuicio material en su progenitora y le legitima para reclamar el pago de lucro cesante, pues acreditado resulta tanto el vínculo de parentesco, como el ingreso que le permitía a aquella brindarle ayuda a su mamá, que con su madre y su hermano vivía separados de su padre, que su mamá aunque laboraba medio tiempo como docente requería de la ayuda de su hija pues sus ingresos no alcanzaban para el sostenimiento de la familia, que al parecer no recibían apoyo de su padre pues según las hermanas de este último, el sostenimiento del grupo familiar estaba a cargo de la madre y la hija; de donde resulta establecido que su muerte priva a su familia de la ayuda económica que la hija proporcionaba.

Lo que conduce a negar las excepciones de mérito de *Cobro de lo no debido* y *Falta de legitimación en la causa por activa respecto de las pretensiones por daño material-lucro cesante*, invocada por la demandada propietaria del automotor y la aseguradora llamada en garantía, respectivamente, pues si se acredita la causación del perjuicio económico porque la hija contribuía con los gastos del hogar ayudando a su progenitora a solventarlos, al igual que esta laboraba en sus espacios libres y que percibía ingresos de \$300.000.00 pesos mensuales que se presume variarían a un salario mínimo una vez culminara su actividad de formación educativa.

4.3.3. Ahora, para tasar los perjuicios materiales ocasionados con la muerte de Johana, si bien se establece que aunque su proactividad y deseo de superación le llevaban a laborar en sus tiempos libres, pues no podía hacerlo de forma permanente por sus ocupaciones de estudiante de VI semestre de ingeniería industrial de la Universidad de Cundinamarca, que devengaba en ese entonces \$300.000.00 pesos mensuales, ingreso se mantendría por lo menos mientras conservara la condición de estudiante regular, esto es, hasta finales del año 2018 en que cumpliría los 10 semestres del programa de pregrado, asimismo resulta viable para la Sala asumir que el lucro cesante futuro debe considerar que a partir de ese momento enero de 2019, el ingreso que recibiría la fallecida se incrementaría por lo menos a un salario mínimo mensual por haber cesado sus labores de formación profesional, pues su dedicación a esas actividades lúdicas sólo la restringía el espacio que ocupaba su rol de universitaria que entonces cesaría.

Los factores que se consideran para el cálculo de la indemnización, son los siguientes: Teniendo en cuenta que, para la fecha del deceso de la joven, la señora Claudia Patricia Segura Pulido contaba con 48 años de edad, le restarían 23.1 años de vida probable, esto es, 225.63 meses.

Periodo Inicial: Desde 03 de octubre de 2016 a 31 de diciembre de 2018, fecha esta última en que culminaría sus estudios superiores, devengando un salario de \$300.000.00

LUCRO CESANTE  
PASADO

DEMANDANTE	FECHA HECHOS.	TERMINACIÓN DE ESTUDIOS	DÍAS A FECHA DE LIQUIDACIÓN	PERÍODO ANUAL LUCRO CESANTE PASADO/360	NRO. MESES LUCRO CESANTE PASADO/30
MUJER	03/10/2016	31/12/2018	819	2,28	27,30

INDICE FINAL = 31 de diciembre de 2018 99,70

INDICE INICIAL = 03 de Octubre de 2016 92,68

$$VP = VH \times \frac{\text{Índice Final } 31/12/2018}{\text{Índice Inicial } 03/10/2016}$$

$$VP = VH \times \frac{99,70}{92,68} = 1,076$$

#### SALARIOS

1-Salario devengado	\$300.000,00
(-) Gastos personales 50%	\$150.000,00

VH = Salario promedio a la fecha de los hechos \$ 300.000,00

VH = 150.000,00

VP =  $\frac{150.000,00 \times 99,70}{92,68}$

VP = 150.000,00 1,076

**VP = SALARIO ACTUALIZADO \$161.361,67**

<b>VALOR DEL SALARIO ACTUALIZADO</b>	<b>\$161.361,67</b>
--------------------------------------	---------------------

a) Lucro Cesante Pasado o Consolidado

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$161.361,67$$

$$n = \$0,00$$

$$S = \$161.361,67 \times \frac{(1+0,004867)^{27,301} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$161.361,67 \quad 29,12$$

$$S = \$4.699.031,58$$

SEGUNDO PERIODO A CALCULAR, para el lucro cesante pasado: Inicia el 01 de enero de 2019 al 14 de junio de 2021, fecha de proferimiento de la decisión.

LUCRO  
CESANTE  
PASADO

DEMANDANTE	FECHA	FECHA SENTENCIA	TOTAL DÍAS A FECHA DE LIQUIDACIÓN	PERÍODO ANUAL LUCRO CESANTE PASADO	NRO. MESES LUCRO CESANTE PASADO
MUJER	01/01/2019	14/06/2021	895	2,49	29,83

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

14/06/2021  
01/01/2019

$$VP = VH \frac{107,760000}{100,000000} = 1,078$$

2-

#### SALARIOS

1-Salario devengado	\$908.526,00
SMLV a 2021	\$454.263,00

$$VH = \text{Salario promedio a la fecha de los hechos } \$ 454,263,00$$

$$VH = 454.263,00 \quad \frac{107,760}{100,000}$$

$$VP = 454.263,00 \quad 1,078$$

$$VP = 454.263,00 \quad 1,078$$

$$VP = \text{SALARIO ACTUALIZADO} \quad \$489.513,81$$

VALOR DEL SALARIO ACTUALIZADO	\$ 489.513,81
-------------------------------	---------------

b) Lucro Cesante Pasado o Consolidado

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$489.513,81$$

$$n = 29,83$$

$$S = \$489.513,81 \quad \frac{(1+0,004867)^{29,831}}{0,004867}$$

$$S = \$489.513,81 \quad 32,02$$

$$S = \$15.674.457,53$$

CALCULO LUCRO CESANTE FUTURO: Desde la fecha de proferimiento de la decisión: 15 de junio de 2021 al 08 de enero de 2040 fecha en que la madre llegaría a la fecha probable de vida 71.1 años.

c) Lucro Cesante Futuro

DEMANDANTE	Fecha Cumple los 48 años (03/10/2016) Fecha de Nacimiento (18 de Marzo de 1968)	AÑOS DE VIDA PROBABLE RESTANTE	NRO. DE MESES MENOR VIDA PROBABLE DEMANDANTE	NRO. MESES LUCRO CESANTE PASADO (225,63-57,13)	NRO. MESES LUCRO CESANTE FUTURO
<b>MUJER</b>	48	14,08	169	57,13	<b>168,44</b>
<b>SMLV a 14/06/2021</b>	<b>\$908.526,00</b>				
	<b>\$489.513,81</b>				

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$VA = \$489.513,81$$

$$n = 168,44$$

$$VA = \frac{\$489.513,81}{0,004867} \frac{(1+0,004867)^{168,44} - 1}{(1+0,004867)^{168,44}}$$

$$VA = \frac{\$489.513,81}{0,004867} \frac{1,2655 - 1}{1,2655} = 114,77$$

$$VA = \frac{\$489.513,81}{0,004867} \frac{0,0110 - 1}{0,0110} = -$$

$$VA = \frac{\$489.513,81}{0,004867} \frac{114,77 - 1}{114,77} = -$$

$$VA = \$56.183.178,56$$

TOTAL LUCRO CESANTE:

LUCRO CESANTE PASADO DESDE EL 03/10/2016 AL 31/12/2018	4.699.031,58
LUCRO CESANTE PASADO DESDE EL 01/01/2019 AL 14/06/2021	15.674.457,53

LUCRO CESANTE FUTURO DESDE EL 14/01/2021 EN ADELANTE	56.183.178,56
TOTAL LUCRO CESANTE	<b>\$76.556.667,66</b>

Así entonces, el monto total a reconocer por los demandados a la señora Claudia Patricia Segura, por lucro cesante, corresponde a la suma de \$76.556.667.66.

El reclamo de perjuicios morales, es innegable su causación por la natural congoja, aflicción y dolor que sufren el padre y la madre por la injusta y prematura muerte de una hija joven a la que, como es usual, se le dispensa un amor singular en la que se fincan muchas ilusiones y esperanzas, y su configuración en el caso se demuestra con los relatos de los testigos, quienes como parientes y personas cercanas de la occisa dan fe del amor y la armonía que existía entre los padres y sus hijos, la congoja de padres y hermano por ese trágico suceso y su dolor que no permite superar la pérdida.

Pues en sus declaraciones las señoras María del Pilar, y Lizeth Zota Giraldo tías de la fallecida, dieron cuenta que Johanna Patricia compartía mucho con el papá, “él siempre muy preocupado por ella y ella por él”, que ella le daba muchas satisfacciones y alegrías al padre y su muerte fue algo muy duro que no han podido superar porque dejó un vacío muy grande en sus vidas, dicen las deponentes que el padre ha estado muy afectado, igual que la madre “llora mucho todo el tiempo”, les duele mucho la pérdida de su hija, a toda la familia le ha causado profundo dolor, “pero a los que más le ha dolido es a Eurípides, a Claudia y a Kevin”.

La segunda precisó que “estamos muy pendientes, de mi hermano, de mi cuñada, pero lo que es Kevin, es una persona muy callada, siempre está como muy distante, se concentra mucho en sus estudios, en sus cosas, en su habitación y en todo, entonces nos preocupa mucho porque su única compañía era Johana, hay cosas que el de pronto no las compartía con sus papás pero que sí las compartía con ella, entonces Kevin es de quien en este momento estamos pendientes y mi hermano tampoco habla mucho, es muy callado, y mi cuñada está muy mal ella si expresa su dolor, entonces se enferma mucho, llora mucho, no puede dormir, se despierta, tuvimos un viaje hace poco y se despierta en la madrugada gritando, entonces ha sido un impacto bien fuerte para todos”.

Por su parte Edgar Geovanny Segura, manifestó que la muerte de su sobrina ha afectado mucho a su hermana “cambio bastante, ella era muy alegre, pero con base a esto, pues obviamente como toda madre pues se le va su hijo y eso es tenaz, todo cambia, no; ella era muy alegre mi hermana, antes de los que paso con la sobrina, y ahora pues no, no es la misma de antes que compartíamos bien alegre y todas esas cuestiones, reuniones ya casi no, en la mente de ella solo esta su hija y su hija”.

Y Sergio Nicolas Benavides, relato que aunque sus padres estaban separados y era una situación difícil, ella iba y visitaba a su padre, si no estaba con él estaba en la casa con su mamá “salían a cine, compartían con las amigas de la mamá, ya que las amigas de la mamá querían mucho a Johanna”, que para la mamá fue muy fuerte la noticia de la muerte de su hija, “para la mamá es más duro, porque era su vida, eran sus ojos, cada cosa que la mamá hacía en el trabajo y necesitaba ayuda, a la primera que le ponía ayudar era a la hija, a Johana; el hermano de ese tiempo para acá, fue una persona callada, ha sido un persona muy callada, ha sido una persona que tiene una coraza y no deja ver sus sentimientos, pero uno que ya lo conoce de cuatro, cinco años atrás, se da cuenta que el chico ha cambiado, en el tema de que es callado, no sale de la casa, no habla con nadie, el papá como hombre de la familia pues, ha sabido salir adelante pero, pero la pérdida de su hija, de su primera hija, de su consentida, de la chica con la que vivió tanto

tiempo, a la que crió, a la que vio crecer, ha sido muy fuerte; y la familia en general, sus tías, sus primos, era la chica de la familia, que la mayoría de personas hablaba, querían, para una de sus tías que se llama Liseth, fue su primer socia en el negocio que te cuento de multinivel, entonces que se le haya ido la primer persona que confió en ella, fue bastante fuerte, es una historia muy dura de contar en cada momento, y los primos, hay una prima que la quería muchísimo, que el día que yo la pude conocer la abraza, y le dije tu siempre fuiste la negrita de Johana, y me da cuenta que para ellos, para los primos, era muy importante Johana”.

Probado entonces se considera el daño moral causado a los reclamantes, padres y hermano, con la muerte de Johanna Patricia, son las referidas versiones contundentes en la descripción como el mismo se refleja presente en la vida de aquellos tras el fallecimiento y ha precisado la Corte Suprema de Justicia que: *“... el daño moral subjetivo, es aquél que padece la víctima a consecuencia de una dolor psíquico o físico, debe ser objeto de resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible, por lo que algunas veces se ha inclinado por considerar, siguiendo a Ripert y Josserand y no sin razón, que el reconocimiento del daño moral subjetivo implica una sanción o forma de espigar la falta de quien lo infligió (LXXII, 325, CXLVIII, 251) al paso que en otras oportunidades ha dispuesto, acorde con el carácter indemnizatorio y reparador de la Responsabilidad Civil en contraposición de la Penal, que tal reconocimiento del daño moral debe procurar mitigar ese dolor, a modo de resarcimiento”.*

*“Pero sea lo uno o lo otro, lo cierto es que paralelo a la predicada indeterminación de la cuantía del daño moral, se ha dicho en forma reiterada que la fijación de ese quantum es del entero resorte del juez, precisamente por esa indeterminación. En efecto, se enfrenta el juez ante el hecho irrefragable de no poder medir el dolor que una persona determinada sufre por la muerte de su hijo o de su hermano, en vista de que inimaginables factores psicológicos y espacio temporales entran en juego. Por esa razón, no es aceptable considerar que, de allí, de ser imponderable el daño moral, pueda salir la demostración de una violación a la ley sustancial por haber un juez considerado el “precio del dolor” en una suma que, para otro, tratase del recurrente o de la Corte, resulte excesiva.*

*“Pero la anterior posición, como en general ocurre en todas las dimensiones del derecho, tiene sus límites en la sensatez, el sentido común, y en tratar de que, por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro. Por eso, debe advertirse que la Corte, cuando fija de manera periódica un valor tope al daño moral no ha pretendido que tal cuantía límite sea una talanquera para los jueces, que, a modo de norma sustancial, los obligue. Se trata sólo de pautas que de cuando en cuando ha venido dando con el fin de facilitar la tarea de los juzgadores”.*

Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup> y de cara a las trágicas circunstancias en que aconteció la muerte de la joven Johanna Patricia Zota Segura, se fija en la suma de setenta y dos millones de \$72.000.000.00 el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a cada uno de los padres de la víctima y \$36.000.000.00 a Kevin Zota Segura como su hermano.

##### 5. De las excepciones presentadas por la llamada en garantía.

Llamada por la dueña del automotor causante del siniestro la compañía aseguradora concurrió al trámite excepcionando, en lo que refiere a la relación contractual lo siguiente:

a.) *“Ausencia de cobertura para la póliza 3003473”*, dado que no se encuentra comprobada la responsabilidad del señor César Iván Montoya conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente fundamento de la acción y no siendo procedente hacerle imputación de responsabilidad no habría lugar a una condena contra la aseguradora. Reclamo que se desvirtúa con la conclusión expuesta de que existe responsabilidad en la generación del accidente atribuible al conductor de la volqueta, con ello a su propietaria y a su aseguradora.

b.) *“Exclusión de amparo respecto a la póliza 3003473”* pues se estipuló excluir de la protección los hechos ocasionados por el incumplimiento de normas y reglamentos que debía respetar todo

<sup>19</sup> C.S.J. Radicado: 2004-00042-01 del 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.

conductor de vehículos y de probarse que César Iván Montoya omitió acatar las señales de tránsito o condujese con exceso de velocidad, operaría la exclusión señalada.

La Sala considera que no prospera la excepción, pues aceptar tal reparo comportaría desconocer reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en punto a la responsabilidad civil del artículo 1127 del estatuto comercial *“A tono con los principios de “la condición más compatible a la finalidad y naturaleza del negocio” y de “la condición más beneficiosa”, el enfrentamiento entre la cláusula de exclusión y la de cobertura -mirada desde la literalidad de los términos definidos por la misma predisponente- solo puede interpretarse en el sentido de privilegiar la de mayor especificidad en materia de seguro de responsabilidad civil, es decir, la indemnización de los perjuicios patrimoniales, y dando aplicación a aquella que resulta más provechosa para el tomador y asegurado, que en este caso, no es otra que la general de cobertura por el límite del valor convenido para indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causaron por la muerte de una persona, pagaderos directamente al tercero damnificado.*

*En respaldo de lo dicho, no puede desconocerse que, aunado a la loable finalidad de reparación de la víctima y en general de los terceros afectados, la razón que motiva al tomador de un seguro de esa naturaleza es la indemnidad de su patrimonio, y así lo sostuvo la Corte en la citada SC 10 feb. 2005, rad. 7614,*

*(...) el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad.*

Mientras que encuentra atendible acceder a las excepciones que piden observar los c.) *“límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado”* que se señalaron en la póliza, es, esto es, los amparos, tomador, beneficiario, valor asegurado, vigencia de la póliza, y por ello, que en una condena la aseguradora no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sub límites y deducibles; Asimismo ligada con la anterior, que debe respetarse el d.) *“deducible pactado en el contrato de seguro”* que en el caso fue del 10.00%. no inferior a 3 S.M.L.M., declarándose prosperas las dos últimas e infundadas la primera y segunda.

Ya en lo que refiere a la condena en costas procesales de la primera instancia habrá de revocarse tal determinación, pues al prosperar las pretensiones de la demanda aquellas, así como la de segunda instancia, lo serán a favor del extremo demandante y en contra del extremo demandado.

En lo que corresponde a la condena en costas procesales se impondrá a la parte demandada en ambas instancias y se señalará como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2'000.000.00 dos millones de pesos, debiendo el a-quo previamente a la liquidación señalar las agencias en derecho en primera instancia.

Y en lo que toca al llamamiento en garantía, ante la prosperidad parcial de sus excepciones de mérito, se condenará en favor del llamante y a cargo de la entidad llamada al pago de un 50% de las costas procesales causada, señalándose como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$800.000.00 pesos y debiéndose señalarse por el a-quo las agencias en derecho de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**REVOCAR** la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Soacha el 09 de marzo de 2020 y, en su lugar, se dispone:

**Primero: DECLARAR NO** probadas las excepciones de *“culpa exclusiva de la víctima, como causal excluyente de responsabilidad”*; *“falta de requisitos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual”*,

“*inexistencia de la obligación de indemnizar*”; y “*cobro de lo no debido*” propuestas por la demandada Ruth Seined Rodríguez Rodríguez.

**Segundo: DECLARAR NO** probadas las excepciones de “*inexistencia de nexo causal*”; “*falta de legitimación en la causa por activa respecto de las pretensiones por daño material-lucro cesante*”; “*conurrencia de culpas*”; “*Ausencia de cobertura para la póliza 3003473*”; y “*Exclusión de amparo respecto de la póliza 3003473*”, formuladas por la llamada en garantía.

**Tercero: DECLARAR** probadas las excepciones de “*límites máximos de responsabilidad, condicione del seguro, y disponibilidad del valor asegurado*” y “*deducible pactado en el contrato de seguro*”, propuesta por la compañía aseguradora llamada en garantía La Previsora S.A.

**Cuarto: DECLARAR** civil y extracontractualmente responsables a César Iván Montoya Cabiedes en su condición de conductor del vehículo de placa UPT 861 y a Ruth Seined Rodríguez Rodríguez como propietaria del mismo rodante, del accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2016 a eso de la 1:12 p.m., en la diagonal 9 del municipio de Soacha frente al inmueble identificado con nomenclatura urbana No. 5-23 (vía indumil), entre el referido vehículo automotor y la bicicleta conducida por Johanna Patricia Zota Segura producto de la cual sobrevino su muerte.

**Quinto: CONDENAR** a los demandados Ruth Seined Rodríguez Rodríguez y César Iván Montoya Cabiedes, a pagar solidariamente a favor de los demandantes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero:

En favor de Claudia Patricia Segura Pulido la suma de \$72.000.000.00 por Daño Moral y el valor de \$76.556.667,66 por Lucro Cesante. Para Eurípides Zota Giraldo, la suma de \$72.000.000.00 por daño moral, y a favor de Kevin Zota Segura la suma de \$36.000.000.00 como daño moral.

**Sexto: DECLARAR** que la compañía aseguradora La Previsora S.A., debe reconocer a la llamante Ruth Seined Rodríguez Rodríguez, las sumas que esta fue condenada a pagar hasta el límite de cobertura de la póliza No. 3003473, esto es, \$100.000.000.00, menos el deducible del 10.00% pactado en el contrato de seguro.

**Septimo: CONDENAR** a los demandados en costas procesales de ambas instancias, para lo que se señalan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$2'000.000.00.; señálense por el a-quo las agencias en derecho de primera instancia y hágase la liquidación respectiva.

**Octavo: CONDENAR** a la llamada en garantía compañía aseguradora La Previsora S.A., en un 50% de las costas procesales de ambas instancias ocasionadas por el llamamiento, téngase para el efecto la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho de segunda instancia, señálense por el a-quo las agencias en derecho de primera instancia y hágase la liquidación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

  
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

  
JAIME LONDOÑO SALAZAR

  
GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

